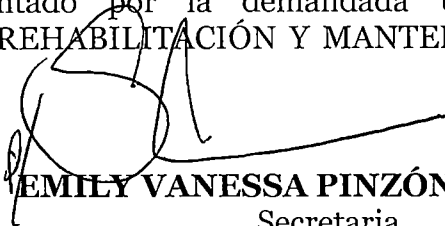


EXPEDIENTE RAD. 2014 - 00494

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por un lapsus calami el despacho omitió pronunciarse frente al llamamiento en garantía presentado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV. Sírvasse proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.

18 OCT 2022

Bogotá D.C

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 4 de octubre de 2021 la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** presentó llamamiento en garantía a la sociedad **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en que se expidió la póliza No. 3000996 a efectos de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, sin embargo, se evidencia, que dicha solicitud no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y ss del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por cuanto, no se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 3000996 expedida por la Previsora S.A., compañía de seguros, suscrita por el representante legal del Consorcio Luz.
- Copia de la aprobación de pólizas por parte de la UAERMV.
-

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días a efecto de que adjunte los instrumentos antes relacionados, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que adjunte los instrumentos echados de menos, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

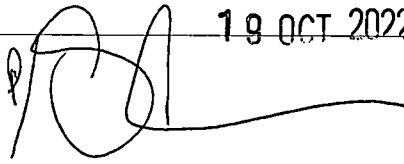


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el ESTADO N°
_____ de fecha _____

19 OCT 2022



EXPEDIENTE RAD. 2015-01032

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado para la representación de los herederos indeterminados del demandante GABRIEL AUGUSTO BLANDÓN GUTIERREZ tomó posesión.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que curador ad litem designado para la representación de los herederos indeterminados del demandante GABRIEL AUGUSTO BLANDÓN GUTIERREZ tomó posesión, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca para dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPT y de la SS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia,

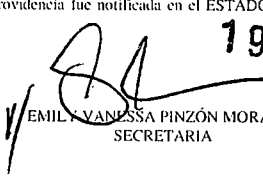
RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **lunes (27) de febrero de 2023** a partir de las **8:30 a.m.**, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

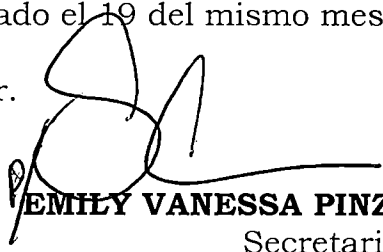

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° _____ de fecha _____
19 OCT 2022
V/ 
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2016-00468

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem del demandado JULIO ADONAI OCHO GONZÁLEZ, dio contestación a la demanda dentro del término concedido toda vez que la posesión fue el 5 de julio de 2022 y descorrió traslado el 19 del mismo mes y año.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá DC 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que curador ad litem del demandado JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ, dio contestación dentro del término legal y el escrito cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Así, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del curador ad litem del demandado JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

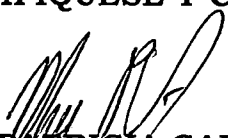
SEGUNDO.- SEÑALAR el día **miércoles (1°) de marzo de 2023** a partir de las **8:30 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

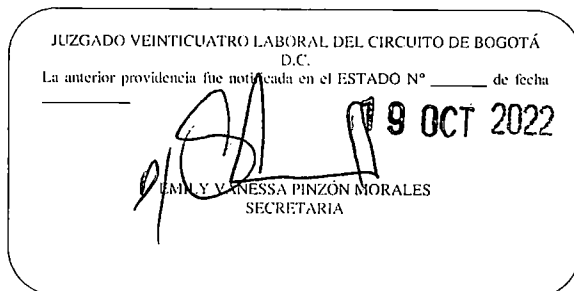
TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- REQUERIR a la secretaria a efecto que comunique a la demandada en las direcciones electrónicas que obren dentro del informativo, el señalamiento de la audiencia, a efectos que constituyan un apoderado judicial que ejerza la representación y defensa de sus intereses.

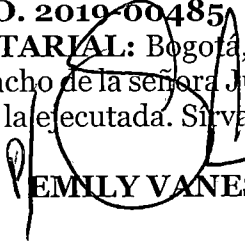
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



EXPEDIENTE RAD. 2019-00485

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó notificación a la ejecutada. Sirvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



18 OCT 2022

Bogotá DC

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de abril de 2021 (fl 45), en cual se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada **INSTITUTO MEYER COLOMBIA SA** en liquidación, del auto que libra mandamiento de pago, remitiéndolo en debida forma a la dirección de correo electrónico consignada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que reposa a folios 5 a 8 del expediente, sin que esta última emitiera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, requiriendo por tanto a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaría liquídense incluyendo en ellas la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000,00) como valor en que se estiman las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

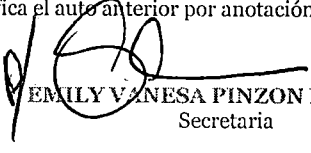
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **INSTITUTO MEYER COLOMBIA SA** en liquidación. Por secretaría liquídense en su debida oportunidad, teniendo en cuenta para tales efectos la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000,00), como valor en que se estiman las agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ 19 OCT 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____  EMILY VANESA PINZON MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00158

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron contestación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que las mismas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que el expediente digital no obra constancia de la notificación personal realizada a esa sociedad, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificado con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como

apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR el día **primero (1º) de noviembre de 2022**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a86d7eeb49ceeb60132275e8932dd3baf29009a2897e8f7834707ab70f3f4b**
Documento generado en 14/10/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 2022-00299, informando que el agente oficioso de la accionante vía correo electrónico de fecha 22 de septiembre y 06 de octubre de la presente anualidad, solicita se requiera a la demanda para que brinde atención médica domiciliaria de su señora madre MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Radicación: 11001-31-05-024-2022-00299-00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE RODRÍGUEZ REYES**, como agente oficio de la accionante, nuevamente el 22 de septiembre de 2022, solicita *que hagan cumplir la asistencia médica en domicilio de María Edilma Reyes de Rodríguez, por parte de Pomed, sanidad Policía Nacional, pues esta es la finalidad de la acción de tutela y lo establecido en la Constitución de Colombia co...*

En similares términos y el mismo día, eleva la siguiente petición:

En realidad, me interesa mucho es el cumplimiento de su autoridad judicial y la asistencia médica en domicilio, ya que me es difícil transportarla a consultas fuera del domicilio, por su falta de capacidad motris (sic.) y delicado estado de salud. Ya se evidencia que están haciendo dilaciones para dar celeridad al cumplimiento médico y competencias de la juez.

Luego, el 06 de octubre de 2022, mediante escrito remitido al Juzgado, el agente oficioso de la señora MARIA EDILMA REYES DE RORIGUEZ, remite memorial en el que señala:

“... reciba un cordial saludo y a su vez una petición para que me ratifique su fallo sobre la atención médica de Pomed, sanidad Policía Nacional, le sea cumplido por parte de sanidad Policía Nacional y tenga la asistencia médica en domicilio de mi madre María Edilma Reyes de Rodríguez, ya que su estado de salud ha venido deteriorando y tal vez debido a un fallo de diagnóstico médico y determinar un tratamiento especial para su recuperación y sobre llevar (sic) una vida digna. Agradezco su oportuna respuesta con respecto a sus funciones legales que le otorga el estado”

Ahora, en la sentencia proferida por éste Juzgado el cuatro (4) de Agosto del año 2022, se resolvió: **ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° GURAMIEN TO N° 1 DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a coordinar y verificar la atención en salud y práctica de exámenes de laboratorio de manera domiciliaria a favor de la señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, que a continuación se relacionan así:

- MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA
- HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMIZADA
- COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)
- COLESTEROL TOTAL
- CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS
- GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
- NITROGENO UREICO (BUN)+
- TRIGLICERIDOS+
- HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)
- TIROXINA TOTAL (T4)

Por otra parte, como se indicó en auto del 16 de septiembre de 2022, la entidad accionada cumplió la anterior orden de manera completa y oportuna, pues, realizó los exámenes médicos antes referidos a la señora MARIA EDILMA REYES RODRIGUEZ, en su domicilio, como se observa en el archivo 08 del incidente de desacato.

Bajo ese contexto, sin duda alguna y como se indicó auto del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado, se abstuvo de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia proferida por este Juzgado el 04 de agosto de 2022, la orden de tutela se encuentra cumplida, por lo tanto, no hay lugar a requerir a la demandada para que preste a la accionante los servicios médicos que aquella aduce requiere en su domicilio, pues, se reitera el amparo que concedió el Juzgado únicamente lo fue para la práctica de los exámenes de laboratorio antes citados, no para otro fin, como los pretendidos por el agente oficioso de la demandante señora REYES RODRIGUEZ, como lo son *la asistencia médica en domicilio y un tratamiento especial para su recuperación*, debiendo aclararle nuevamente al señor RODRÍGUEZ REYES que el incidente de desacato no es el mecanismo dispuesto por la ley para revisar, cuestionar o modificar el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela; por lo que yerra al pretender extender los efectos del fallo de tutela para de esta manera exhortar o persuadir a la accionada REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ a fin que proporcione servicios médicos y atención en salud, distintas a los exámenes de laboratorio anteriormente mencionados; advirtiéndole que si lo pretendido en la solicitud de amparo constitucional era obtener el reconocimiento de un tratamiento integral o bien, atenciones en salud adicionales a los exámenes de laboratorio, así ha debido manifestarlo haciendo uso de los medios de impugnación que consagra las disposiciones legales, por lo cual de existir vulneración del derecho a la salud y seguridad social de la señora REYES DE RODRIGUEZ, debe instaurarse una nueva acción de tutela.

Por lo expuesto, como quiera que la decisión corresponde única y exclusivamente a la realización de los exámenes de laboratorio enlistados en el numeral segundo de dicho fallo **y no a la atención médica domiciliaria integral que aduce el accionante.**, aquel debe estar a lo resuelto en auto del dieciséis (16) e septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al agente oficioso de la accionante, que de existir vulneración del derecho de salud de la señora MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ, debe presentar una nueva acción de tutela, pues,

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e838322949f6747df5cf3999a0c4da41643c47f7423c1659a85410bf0af00**

Documento generado en 18/10/2022 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 2022-00309, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado el día siete (7) de octubre de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11001-31-05-024-2022-00309-00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se ampararon las garantías *iusfundamentales* a petición, seguridad social y debido proceso de la señora **LUZ STELLA ALARCON GALLEGO**, las que fueran conculcadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENESONES**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2022² por la señora **LUZ STELLA ALARCON GALLEGO**, donde en síntesis expuso que *[C]olpensiones mediante oficio BZ2022_13693017 aseguró que daba cumplimiento al fallo proferido, indicando que como estuve afiliada a una AFP, para obtener la corrección de mi historia laboral, contaba con 3 meses a partir del traslado de los recursos para legalizarlos; PERO al consultar mi historia laboral, NO efectuó corrección alguna, agregando que [l]a accionada deja de lado que el plazo alegado y tomado de manera unilateral, ya se encuentra más que vencido, en virtud a que los recursos le fueron trasladados por la AFP – PORVENIR desde el día 20 de mayo de 2022, tal y como se acredito en la acción constitucional interpuesta, así como que [C]omo puede observar, hasta la fecha y después de haber transcurrido más de 3 meses de la radicación, Colpensiones, no ha emitido respuesta que decida de FONDO Y SATISFACTORIAMENTE la petición radicada el día 13 de junio de 2022, tutelado mediante el fallo de la referencia, pretendiendo pasar por alto la orden impartida por el despacho a su cargo, ya que no ha hecho gestión alguna para efectuar la corrección de mi historia laboral, dedicándose a dilatar a toda costa el trámite, encontrándome realmente desesperada.*

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por la accionante, el Juzgado en auto del siete (7) de octubre 2022³, resolvió entre otros apartes **REQUERIR** al señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) en su calidad de **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (03) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela de fecha 10 de agosto de 2022 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 13 de septiembre del mismo año.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 EscritoIncidente.pdf

³ Archivo 05AutoRequerimientoPrevioColpensiones.pdf

las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En cumplimiento de lo anterior, la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en escrito del 11 de Octubre de 2022⁴, dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado, solicitado declarar **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado, además, petitionó el **CIERRE DEL TRAMITE INCIDENTAL**. Anexa comunicación BZ 2022_14542502 dirigida a la demandante⁵.

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia⁶, para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁷, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir merito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el

⁴ Archivo 08ContestaciónColpensiones.pdf

⁵ Archivo 08ContestaciónColpensiones.pdf (folios 28 a 31.)

⁶ Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

juetz de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENESIONES**, se encuentra contenida en el numeral segundo de la decisión del 10 de agosto de 2022 y que responde al siguiente tenor:

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Presidente o el funcionario encargado de la consolidación de las historias laborales de los afiliados, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante señora **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO**, derecho de petición que corresponde al radicado el 13 de junio de 2022.

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar que dio respuesta al derecho de petición radicado con N° BZ 2022_7776855 el 13 de junio de 2022 , orden que fue cumplida de manera completa y oportuna por parte de la accionada, quien de acuerdo a las pruebas oportuna y regularmente allegadas⁸, donde reposa la respuesta dada a la señora **ALARCON GALLEGO**, por parte de la accionada, a la que se anexo el reporte de semanas actualizado a 06 de octubre de 2022, y la cual atendió la petición efectuada por la accionante, nótese que se indicó en relación con los periodos reportados por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y la Fiscalía General de la Nación, se le comunicó que se encontraban acreditados en debida forma en la historia laboral, así como que al haberse efectuado el pago incompleto de algunos de esos periodos, *generaron intereses pendiente por pagar situación que termino por afectar la cantidad de días acreditados en el reporte de semanas cotizada*, concluyendo que *no procede corrección alguna ya que no corresponde a una inconsistencia sino deuda presunta por parte del empleador, en razón a ello nuestra Dirección de Ingresos por Aportes ha requerido al empleador la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes. Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte los aportantes.*

Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispone que “tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada. En ese orden de ideas, en caso de no ser exitosa la gestión realizada ante el aportante, no habrá lugar a la corrección de historia laboral reclamada.

Por lo tanto, una vez los empleadores, se pronuncie sobre el estado de la deuda y se realice el pago bien sea por el requerimiento o por las acciones administrativas pertinentes a realizar por la Dirección de Aportes y Recaudo, y en el evento de considerarse viable se realizarán los ajustes en la historia laboral según corresponda. Es importante aclarar que la procedencia del cobro depende de algunas variables así: Si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

⁸ Archivo 08ContestaciónColpensiones.pdf (folios 28 a 31.

Ahora bien, ¿por qué no se cobra o se cargan las semanas? Se aclara que las obligaciones en pensiones inicialmente se encuentran en cabeza del empleador y pasan a la Fondo de Pensiones en el momento en que el empleador reporta que el vínculo laboral existe a la Administradora, para ser más claros le ponemos un ejemplo con fines ilustrativos: si Patricia trabaja con Carlos en la tipografía de Carlos, Colpensiones no sabe que esa relación laboral existe y por eso no puede generar cobros, por ello, la ley le asignó la obligación al empleador de reportar el ingreso de los trabajadores al fondo de pensiones de forma simultánea a su vinculación a trabajar, es por eso que si Carlos no le reporta a Colpensiones el ingreso a laborar de Patricia es él quien debe responder porque Colpensiones por no conocer el vínculo laboral no pudo cobrar aportes ni hacerse cargo de obligaciones que se generan con el pago de aportes.

Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del Artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual indica que “Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de pensiones en el Régimen de prima media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en su historia laboral, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada. Así las cosas, de lo anterior se entiende que si existe por parte del empleador el deber legal de reportar la novedad, existe correlativamente la obligación de la administradora de pensiones de registrar e incluir tales novedades fielmente en las historias laborales de los afiliados, por lo cual no se pueden incluir novedades, si dichas novedades no fueron reportadas por el empleador.

Nos permitimos anexar, de acuerdo a lo de nuestra competencia, la historia laboral actualizada y consistente en la cual se evidencia de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados a su favor. En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a su solicitud. En razón a lo anteriormente expuesto nos permitimos indicar que, se ha atendido lo dispuesto por el Juzgado Veinticuatro Laboral Del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrimado por la accionada que da cuenta del cumplimiento oportuno de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 10 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00309-00, presentada por la señora **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debiendo advertir aquí y ahora que la contestación dada por COLPENSIONES a la accionante, comporta una respuesta de fondo y congruente con el objeto de la petición en sí misma, sin que el simple desacuerdo o descontento de la accionante con el número de semanas que resultaron acreditadas en su historia laboral sea directriz para apartarse y ordenar por esa sola razón vía acción de tutela se acoja totalmente favorable la petición, al no ser este el núcleo esencial del derecho de petición.

Así mismo y no menos importante, es de recordar a la actora porque si la respuesta al derecho de petición no colma sus intereses de forma totalmente favorable, al no obtener una resolución absolutamente acorde a sus pedimentos, tal controversia es totalmente ajena a la intervención del Juez Constitucional, pues la transgresión de esta garantía *iusfundamental* solo ocurre cuando no se da una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, lo que como vimos aquí no ocurrió.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 10 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00309-00, presentada por la señora

LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4491ac47dda71d6bd28ec01c8df32dd8cb55bf90dd109fa73ecf26849aaae1e**

Documento generado en 18/10/2022 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2022-00347, informando que la parte accionada estando dentro del término concedido en auto anterior, allegó dos contestaciones frente al requerimiento efectuado (i) por parte del Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa y (ii) por parte del señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Radicación: 11013105024 2022-00347-00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 06 de septiembre de 2022, a través del cual se amparó la garantía iusfundamental de petición del señor JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS, la que fuera conculcada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 14 de septiembre de 2022² por el señor Juan Jairo Veloza Contreras, donde en síntesis expuso que obtuvo sentencia favorable el 06 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela que instauró en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se ordenó a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 08 de junio de 2022, decisión que aduce no ha sido acatada por la entidad accionada; en consecuencia, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dar cumplimiento a la sentencia arriba citada.

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del 19 de septiembre de 2022, resolvió entre otros apartes **PRIMERO: REQUERIR** al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **tres (03) días hábiles**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022, advirtiéndole que en el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 Escrito Incidente Desacato.pdf

información del responsable, con el fin de individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En respuesta al requerimiento, el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, en calidad de coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito del 20 de septiembre de 2022³, dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado, señalando que, dio contestación a la petición radicada por el accionante, así como que en la fecha señalada *procedió a notificar el oficio RS20220920096879 dando contestación al accionante a su dirección electrónica juanjaster@gmail.com, cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por el despacho judicial*, por lo anterior, solicita *declarar la improcedencia de la sanción, debido a que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, en la medida que la situación de hecho causante de la presunta amenaza alegada en el escrito de tutela fue superada previo a la expedición del fallo en esta instancia*, por lo tanto, requiere **ARCHIVAR y/o CESAR** la presente acción de Tutela – Incidente de Desacato interpuesta por JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas por no encontrarnos vulnerando el derecho de petición de la accionante y demás derechos incoados por la misma, por lo tanto, solicito **dar por cumplida la orden y archivar**.(negrillas incluidas en el texto original)

Ahora, la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra contenida en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022 y que responden al siguiente tenor:

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS identificado con CC 19.228.113 de Bogotá, el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, confrontada la orden dada por este juzgado con la respuesta remitida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al derecho de petición radicado el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, a las claras se muestra que no se dio contestación a la solicitud del actor, pues, este solicitó, *se dé cumplimiento a la sentencia expedida el pasado 12 de mayo de 2016, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, DEL MAGISTRADO PONENTE DR CERVELEON PADILLA LINARES, con radicado 11001-33-35-010- 2013-00728-02, (anexo copia) debido a que en el ACUERDO DE PAGO 1980 de Juan Jairo Veloza Contreras T-0541-2017 omitieron liquidar y disponer el giro de los aportes pensionales correspondientes hacia COLPENSIONES, (anexo liquidación sentencia SECON-2017-46218 para mayor referencia). Así que el Grupo de Capital Humano del Ministerio de Defensa o la Dirección encargada debe liquidar y aportar el valor cierto a COLPENSIONES, lo que incide en el monto de la pensión del peticionario, dicho lo anterior, agradezco que, de manera ágil y eficiente, realicen dichos aportes.* (subraya del juzgado), requerimiento respecto al cual ningún pronunciamiento hizo la entidad accionada en la respuesta dada al

³ Archivo 6, expediente digital del I.D

accionante el 20 de septiembre de 2022⁴, razón por la cual en esa oportunidad el juzgado concluyó que contrario a la manifestación realizada por el Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos – Ministerio de Defensa Nacional, la vulneración del derecho invocado no había cesado.

Por lo anterior, por auto de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, se dio apertura al incidente desacato en contra del señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, corriéndole traslado del escrito de incidente por el termino de **tres días** para que ejerciera su derecho de defensa; de igual manera se ordenó requerir al superior inmediato del Director de Asuntos Legales, es decir a la doctora ANA MARÍA GARZÓN BOTERO, en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que hiciera cumplir la orden de tutela de 06 de septiembre de 2022 y procediera a abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Ahora, en respuesta allegada el día 05 de octubre del presente año, el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, en calidad de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, presenta informe de cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2022, informando al juzgado que *El 19 de septiembre de 2022, una vez se obtuvo copia de la carpeta se procedió a dar respuesta advirtiéndole que los aportes que refiere el accionante se cancelaron mediante la Resolución 5342 del 28 de octubre de 2022, los cuales fueron consignados al beneficiario a través de su apoderado en razón a que tal y como consta en el expediente se desconocía la caja promotora de salud y el fondo de pensiones del que hace parte el beneficiario. (Se adjunta copia de la Resolución con su respectiva liquidación y certificación de la orden de pago) Se hace claridad que tal como lo señala el accionante no fueron parte del acuerdo de pago las prestaciones ya que conforme a lo establece el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, la entidad solo podía suscribir acuerdo sobre el capital y los intereses*⁵.

En el mismo sentido, el día 07 de octubre de 2022, el señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, allegó informe respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022, señalando que el pago total de la obligación con el accionante se realizó mediante Resolución 5242 de 2021, explicando que en la misma fueron incluidos los aportes pensionales, los cuales fueron cancelados directamente al apoderado doctor Darío Caro Meléndez, por tener entre otras las facultades de recibir; argumentando que dicho pago se realizó de esa manera con ocasión al desconocimiento del fondo pensional del beneficiario.

Adicionalmente, mediante misiva de fecha 06 de octubre de 2022⁶, la accionada le dio respuesta al señor JUAN JAIRÓ VELOZA CONTRERAS, en los siguientes términos

(...) Se permite informarle que el crédito judicial con radicado 11001-33-35-010- 2013-00728-02 se reconoció y autorizó su pago total mediante la Resolución 5242 del 2 de diciembre de 2021, la cual incluyó, los aportes cancelados directamente a su apoderado doctor Darío Caro Meléndez, quien entre otras facultades tenía la de representar y recibir, tal como se indicó en la mencionada resolución. (Se adjunta resolución de pago) Muestra de lo anterior es que la liquidación aportada por usted tiene un valor menor

⁴ Folios 8 a 9 Archivo 06ContestaciónMinDEgensao.pdf

⁵ Folio 3, archivo 10

⁶ Folio 14, archivo 11

(\$1,907,579,850.25) al valor reconocido y autorizado en la resolución (\$1,923,209,189.99); lo cual no tiene otro motivo diferente a que, en el acuerdo de pago celebrado entre la entidad y el beneficiario, en el marco del artículo 5 del Decreto 642 de 2020, no se encuentran contenidos los aportes prestacionales, toda vez que los mismos por su naturaleza no son conciliable. Siendo esta la petición que en su momento fue omitida por la pasiva y la que como consecuencia genero la apertura del presente incidente desacato.

Atendiendo a lo antes expuesto y las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del 06 de septiembre de 2022, pues, dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante el 8 de junio de 2022, con lo que el juzgado encuentra que ha cesado la vulneración de los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, se abstendrá de continuar con el trámite del presente incidente de desacato y así se dirá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656354ef0bf11852f5d352096d03946f8502b109421637155af13a3b91f1f43f

Documento generado en 18/10/2022 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00417, informando que la accionante presentó impugnación contra la providencia del 13 de octubre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 13 de octubre del 2022 dentro de la acción de tutela 2022/00417.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73d91b5ff7989d76f5d5557046e5ffa3d01ebc5274471ac28d9d1fb9f5dca7**

Documento generado en 18/10/2022 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00445, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00445 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2022.

ANDRES EDUARDO PARRA HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.065.859.824, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la nacionalidad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANDRES EDUARDO PARRA HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.065.859.824, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526b25699db0c367f7de700be5a6792d39b7708cb537977658df10345fc4675**

Documento generado en 18/10/2022 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>